

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-001-2019-00304-01
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.SP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Rad. 11001-33-34-001-2019-00304-01
Actor: GAS NATURAL S.A. E.SP
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-003-2020-00275-01
Demandante: AVG INGENIERIA SAS
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Rad. 11001-33-34-00-2020-00275-01
Actor: AVG INGENIERIA SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 258 del expediente, la Secretaria de la Sección Primera señala que el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) venció el término común para presentar alegatos de conclusión en primera instancia con escrito allegado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios 244 a 257 del expediente, sin embargo, al estudiarse el expediente para proferir fallo en primera instancia se observa que el CD que contiene la grabación de la audiencia de pruebas practicada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), junto con su respectiva copia, presentan un error en la reproducción –*audio y video*- que impide la valoración probatoria recaudada en dicha diligencia, esto es, la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los señores Luis Alejandro Plazas, ingeniero del proyecto San Jerónimo de Yuste de Compensar, y Miguel Andrés Rodríguez Pérez, especialista en desarrollo y Construcción de Compensar.

En la mentada audiencia de pruebas se declaró como incorporado el dictamen de parte “*Diagnostico y peritaje técnico supermanzana SMZ8-2 Urbanización San Jerónimo de Yuste*” realizado por el Ingeniero Elkin Fabián Ulloa Castellanos de la Sociedad VIAPRO S.A.S. Asimismo, se declaró surtida la etapa probatoria.

Así las cosas, ante la falla puramente técnica de reproducción del CD que contiene elementos de pruebas practicados y recaudados por el Despacho del Magistrado Ponente,

PROCESO N°: 250002341000-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

resulta entonces necesario indagar, si alguna de estas cuenta con una copia de la mentada diligencia que pueda ser recaudada para efectos de dar continuación con el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en la etapa en que actualmente se encuentra *–en turno para proferir sentencia de primera instancia–*; pues, de lo contrario, será necesario convocar nuevamente a audiencia de pruebas, en tanto que, para la Sala de Decisión es indispensable contar con la totalidad del material probatorio recaudado en el presente medio de control para la expedición de la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, corresponde ordenar de forma inmediata a las partes, previo a darle trámite al incidente de reconstrucción de expediente en los términos del artículo 126 del C.G.P., para que informen al Despacho si cuentan en su poder con alguna copia magnética o digital del CD que contiene la grabación de la audiencia de pruebas practicada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **ORDÉNASE** requerir a las partes para que informen al Despacho si cuentan en su poder con copia magnética o digital del CD que contiene la grabación de la audiencia de pruebas practicada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la cual pueda reproducirse de manera normal y sin falla alguna, y que pueda ser incorporada al expediente mediante audiencia de reconstrucción que fije el Despacho para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-35-021-2008-00474-03
Demandantes: MARTÍN ANDRÉS AYALA Y OTROS
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

El despacho se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto por el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó una solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., el señor Martín Andrés Ayala y otros, presentaron demanda¹, a través de apoderada judicial, contra el Fondo Nacional de Ahorro (en adelante **F.N.A.**), la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Usaquén, la Curaduría Urbana N.º 1, la Caja de Compensación Familiar (en adelante **Compensar**) y la Sociedad Terrazas de San Ángel Ltda., con el fin de que se les declarara “*solidariamente responsables*” y, en consecuencia, se les condenara “*a reconocer a mis poderdantes los perjuicios causados*”, por la deficiente construcción de las viviendas e indebida distribución de los espacios y zonas comunes que conforman el Conjunto Residencial Terrazas de San Ángel, ubicado en la calle 162ª N.º 5ª -15.

¹ Folios 207 a 203 del cdno. 1 del expediente.

En el escrito de subsanación los demandantes formularon las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare solidariamente responsable a las aquí demandadas por los hechos ocurridos en el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SAN ÁNGEL, por cuanto se transgredieron los derechos establecidos en la Ley 472 de 1998, el Decreto 3466 de 1982 y demás normas concordantes.

2.-Que se condene a las demandadas a reconocer a mis poderdantes los daños y perjuicios causados, los cuales según estimativo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y el valor actual de la vivienda de interés social, los consideró en la suma de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$2.100.000.000.00), cifra que corresponde al valor del detrimento patrimonial de las viviendas de mis poderdantes y que además deberá ser indexada, de acuerdo a la fórmula que referencie en el siguiente punto.

SUBSIDIARIA: *No obstante, la cifra referenciada en el numeral anterior, solicito a su señoría nombrar perito evaluador para que determine los daños y perjuicios causados a mis poderdantes.*

Va: índice final PDCFR x capital
índice inicial IPCI

(...)

3.- Que las cifras que resulten como reconocimiento de la indemnización a los demandados sea indexada a la fecha en que se efectúe el pago.

4.- Que se condene a las demandadas a pagar a cada uno de mis poderdantes el perjuicio moral causado, de acuerdo a la tasación que su honorable Despacho haga del mismo, solicitando en todo caso, que lo tasado no se inferiro a los 50 SMLMV para cada uno de los aquí demandantes, por la zozobra que tuvieron que padecer, producto del engaño de que fueron objeto.

5.- Que se reconozca a cada uno de los accionantes y conforme al dictamen de peritos, las sumas que resulten el avalúo de las obras no realizadas por la constructora.

6.- Solicito que se condene en costas a las aquí demandadas.”

2) A través de auto del 22 de abril de 2021², el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación a través de proveídos del 25 de octubre de 2019³, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual se adoptaron unas determinaciones respecto de algunas

² Folios 2855 a 2858 del cdno. 1 del expediente.

³ Folios 648 a 653 del cdno. 1 del expediente.

pruebas ya decretadas; y del 15 de octubre de 2020⁴, que resolvió negativamente el de súplica. Además, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3) Inconforme con esa decisión, la parte actora presentó los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación⁵. El primero de ellos fue resuelto de forma desfavorable y, el segundo fue declarado improcedente⁶.

4) Seguidamente, la apoderada judicial de la parte actora solicitó, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del Código de Procedimiento Civil y 61 del Código General del Proceso, se vinculara al proceso como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **Miguel Darío Hernández Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 17.111.230, y la **Sociedad MyH Ingenieros S.A.**⁷ Además, pidió la designación de un perito, para que realizara una valoración de los daños y perjuicios causados a los accionantes, actualizados a 2021, afirmando que los nuevos hechos dañosos se causaron con posterioridad al dictamen pericial realizado en 2014⁸.

5) Dichas peticiones fueron resueltas de forma negativa en proveído del 22 de febrero de 2022⁹. Auto contra el cual la apoderada judicial de los demandantes presentó nuevamente los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

6) Dentro del término de traslado, el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro solicitó que se confirmara el proveído recurrido.

7) Finalmente, a través de auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, resolvió no reponer el proveído recurrido y conceder ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2.- La providencia objeto de recurso.

⁴ Folios 801 a 807 del cdno. 1 del expediente.

⁵ Folios 2863 a 2866 del cdno. 3 del expediente.

⁶ Folios 2939 a 2943 del cdno. 3 del expediente.

⁷ Es de precisar que en algunos apartes de este escrito, la apoderada judicial hace mención a la sociedad "HyM Ingenieros S.A."

⁸ Folios 2944 a 2947 del cdno. 3 del expediente.

⁹ Folios 2971 a 2975 del cdno. 3 del expediente.

A través de auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora de vincular al proceso como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **Miguel Darío Hernández Gómez** y la **Sociedad MyH Ingenieros S.A.**, identificada con el Nit. 830.040.332-2, al estimar que lo realmente pretendido por ésta era obtener unas declaraciones y condenas por unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los esbozados en la demanda inicialmente presentada.

Al respecto sostuvo que, si bien en principio los demandantes pretendían la declaratoria de responsabilidad y el resarcimiento de los perjuicios que les fueron causados por la publicidad engañosa del proyecto “*Conjunto Terrazas de San Ángel*” y las deficientes condiciones en las que fueron entregados los inmuebles objeto de este, construidos durante la etapa “*que implícitamente*” denominaron “*ETAPA UNO*” (única existente a la fecha de radicación), ahora pretenden obtener otras declaraciones y condenas por los perjuicios ocasionados por la construcción de las viviendas que corresponden a la Etapa 2, tal como expresamente se señala en el hecho 10 de la demanda.

Afirmó que de los hechos objeto de la demanda, no se lograba evidenciar la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible, que tuviera que resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos cuya integración al contradictorio pretendía la parte actora, y tal como estaba integrado era posible dictar sentencia de fondo.

Concluye señalando que no se allegó al expediente prueba alguna a través de la cual se hubiera podido acreditar que el “*Conjunto Terrazas de San Ángel*”, hubiera sido remplazado por el señor **Miguel Darío Hernández Gómez** y la **Sociedad MyH Ingenieros S.A.**, que fueran la misma persona jurídica, o que se hubieran convertido en dos personas jurídicas diferentes que tuvieran que ser vinculadas al presente medio de control.

No se pronunció respecto de la solicitud relacionada con la prueba pericial.

2.- Del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-03
Demandantes: Martín Andrés Ayala Plazas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Contra dicha decisión la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación¹⁰, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos:

-Dice que, contrario a lo que afirma el juez *a quo*, en ninguna parte de la demanda se indicó o afirmó que las pretensiones del medio de control ejercido se encontraban dirigidas a la declaratoria de responsabilidad y consecuente resarcimiento de los perjuicios causados, como consecuencia de las deficiencias presentadas en la construcción del proyecto “*Conjunto Terrazas de San Ángel*” en la Etapa 1, pues ello implicaría desvirtuar que dicho proyecto se compone de dos etapas, no son conjuntos diferentes. Agrega que, desde la demanda inicial, lo realmente pretendido es la reparación de los perjuicios causados por la “*inducción al error*” y “*publicidad engañosa*”, en la cual incurrieron las demandadas al ofrecer términos y condiciones de preventa, venta, postventa de los inmuebles y demás elementos objeto del mismo, muy diferentes a los entregados.

-En la providencia recurrida, el juez *a quo* hace una lectura asilada de lo señalado en el hecho 10 de la demanda, pues al afirmar “*Cabe aclarar desde ya, que el FNA y Compensar alegaron en su contestación de la demanda, que la mayoría de los elementos aquí enunciados se entregarían en la segunda etapa. EL PROBLEMA ES QUE NUNCA HA EXISTIDO LA SEGUNDA ETAPA, por lo que tenemos entendido, los terrenos donde se iban a desarrollar esta obra fueron rematados en proceso judicial, debido a que la Sociedad Terrazas de San Ángel se declaró en quiebra y fue liquidada posteriormente, y que es más grave aun cuando los procesos de auditoría externa e interna del FNA y de la curaduría fueron deficientes en la medida que no advirtieron lo que estaba sucediendo”*, se quería destacar el incumplimiento en lo ofrecido y lo entregado por las demandadas, así como también las fallas presentadas en la auditoría interna y externa.

-Aclara que la etapa 2 del proyecto “*Conjunto terrazas de San Ángel*” no se ha construido, como equivocadamente se afirma en la providencia objeto de recurso, sino que se encuentra en “*proceso de construcción*”.

-Tampoco le asiste la razón cuando afirma que no allegó ninguna prueba a través de la cual hubiera podido acreditar que los señores Miguel Darío Hernández Gómez y la Sociedad MyH

¹⁰ Folios 2976 a 2991 del cdno. no. 3 del expediente.

Ingenieros S.A. continuaron con el desarrollo y construcción del proyecto y debían responder por los daños que se seguían causando, pues para ello aportó copia de las Resoluciones Nos. RES 14-4-1780 del 16 de diciembre de 2014, a través de la cual la Curaduría Urbana N.º 4 de Bogotá otorgó una licencia de construcción para el predio urbano localizado en la calle 162 A-5ª-15 al señor Hernández Gómez, y RES-14-4-1780, por la cual la Curaduría Urbana N.º 5 la prorrogó a su favor.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicita: (i) que se revoque el proveído impugnado; (ii) que se ordene la vinculación de los señores Miguel Darío Hernández Gómez y la sociedad MyH Ingenieros S.A., como litisconsortes necesarios; (iii) declararlos solidariamente responsables, junto con las demás entidades demandadas y demás sujetos procesales que fueren vinculados al proceso; y (iv) “*Nombrar perito con el objeto de realizar una valoración de daños y perjuicios actualizados al año 2022, teniendo en cuenta que se trata de un daño de tracto sucesivo y que los nuevos hechos dañinos se predicen con posterioridad al dictamen realizado para el año 2014, y al auto de pruebas de octubre de 2010*”.

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario; no obstante, el Despacho advierte que, a pesar de haber sido concedido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, resulta improcedente, por las razones que se explicarán a continuación.

1) En cuanto a la normatividad aplicable al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación del 6 de agosto de 2020, precisó que debe aplicarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**) como norma preferente a la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta su posterioridad y regulación del medio de control señalado, toda vez que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011, de forma que, al emplear esta norma, se preservan las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por el CPACA para estas acciones. En los siguientes términos, la Alta Corporación expuso:

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-03
 Demandantes: Martín Andrés Ayala Plazas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

“[...] La Sala no acoge este planteamiento, toda vez que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 –norma especial–.

En efecto, el CPACA es una norma general pero posterior que contiene materias que fueron expresamente reguladas en lo referente al medio de control de daños y perjuicios causados a un grupo, como por ejemplo: i) la jurisdicción competente (artículo 104 inciso primero); ii) las características particulares del medio de control (artículo 145); iii) la competencia funcional de los tribunales administrativos para conocer de este tipo de procesos en primera instancia (artículo 152.16); iv) la competencia funcional de los jueces administrativos para conocer de esta clase de procesos en primera instancia (artículo 155.10); v) el término de caducidad para el ejercicio de este medio de control (literal h) del numeral 2 del artículo 164), entre otros.

Los problemas jurídicos que podrían formularse son los siguientes: ¿las normas sobre jurisdicción y competencia pueden escindirse?, ¿la regulación sobre impedimentos y recusaciones contenida en los artículos 130 a 132 del CPACA, es de aplicación prevalente frente al CGP, por ser una materia expresamente regulada y de forma especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?

La Sala advierte que no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.

No debe olvidarse que la competencia es la aplicación o concreción de la función jurisdiccional frente al caso concreto, de allí que las normas que regulan tanto la una como la otra deben ser aplicadas de forma compatible y articulada, pues la primera se deriva o desprende de la segunda.

El artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 “CGP” establece expresamente el ámbito de aplicación de esa normativa, en los siguientes términos: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

En ese orden de ideas, la integración y remisión normativa que efectúa el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 solo resulta viable en aquellos eventos en los que no existan normas contenidas en el CPACA que regulen expresamente la materia y que tengan que ver con el medio de control específico”.¹¹

2) De acuerdo con lo anterior, preservando las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por el CPACA para las acciones de

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Auto de unificación del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicado No. 27001-23-33-000-2018-00022-02 (AG)

grupo, se encuentra que en los términos del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las providencias susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

3) Así las cosas, el auto por el cual se niega la vinculación de un litisconsorte necesario no es apelable, toda vez que no está previsto como una decisión susceptible de ese medio de impugnación en los términos del citado artículo 243 del CPACA y, además, no existe norma especial que disponga expresamente su procedencia frente a este tipo de decisiones.

4) Tampoco puede considerarse que el auto por el cual se niega la vinculación de un litisconsorte necesario constituye una negativa a que un tercero intervenga en un proceso, en los términos del artículo 243, numeral 6 del CPACA que sí prevé como apelable *“6. El que niegue la intervención de terceros”*. Al respecto, el Despacho precisa que, en este caso concreto, la decisión cuestionada no niega la vinculación de un tercero, ni tampoco versa sobre la intervención de terceros. Al respecto, se resalta que recientemente, en providencia del 23 de junio de 2022, el Consejo de Estado, al decidir sobre la procedencia de la apelación respecto de la decisión que negó una solicitud de integración del litisconsorcio, precisó las figuras del litisconsorcio necesario y la intervención de terceros, en los siguientes términos:

“El litisconsorcio necesario es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-03
 Demandantes: Martín Andrés Ayala Plazas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos.

En las anteriores condiciones, al momento de que el sujeto cuya vinculación se pretende, es integrado al proceso en virtud de la figura del litisconsorcio necesario, adquiere el tratamiento, las calidades y atribuciones de una parte o extremo de la relación jurídico procesal, y no la de un tercero, como sí lo sería el coadyuvante, el llamado en garantía o el tercero ad excludendum, de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Título V de la Parte Segunda del CPACA.

De hecho, esta Corporación ha considerado que al litisconsorte necesario «se le debe dar un tratamiento de parte en el proceso» de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso «sin que pueda llegar a entenderse que funge como tercero, en la medida en que quien es integrado como litisconsorte necesario tiene las mismas facultades en el proceso que la parte».

Así pues, luego de analizar la normatividad procesal que regula la figura del litisconsorte necesario, el Despacho concluye que la voluntad del legislador consistió en tratarlo como parte y no como tercero, pues su vinculación al proceso consiste en integrar alguno o ambos extremos de la litis, para que se pueda proferir válidamente la sentencia.

(...)

Por todo lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación¹².

5) Este reciente criterio jurisprudencial reitera el que ha sostenido el Consejo de Estado en otras providencias, en las que ha concluido que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario:

“Dicho esto, el Despacho advierte que en el presente caso el auto que negó la vinculación de la sociedad AUTOPARTES Y COMPONENTES S.A. DE C.V. como litisconsorte necesario no es una providencia que niega la intervención de terceros, pues la vinculación que negó el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Al respecto, en un caso similar, la Sala precisó lo siguiente:

“[...] el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 25 de junio de 2015, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de junio de 2022, Expediente: 05001-23-33-000-2018-00461-01 (67.557), C.P. María Adriana Marín.

*Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-03
Demandantes: Martín Andrés Ayala Plazas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 25 de junio de 2015 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo".

En ese sentido y coma quiera que el auto que decide sobre la integración del litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia no corresponde a una providencia susceptible del recurso de apelación, este se torna improcedente y no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo.”¹³ (Resalta el despacho).

6) Ahora, si bien conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 318¹⁴ del Código General del Proceso, resultaría pertinente ordenar al *a-quo* que adecúe el trámite del recurso interpuesto a aquel previsto por la ley, se advierte que es innecesario porque el procedente, esto es, el recurso de reposición, ya fue efectivamente interpuesto y decidido respecto de la decisión de negar la solicitud de integración del litisconsorcio.

7) En ese orden de ideas, para el despacho es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2022, por el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó la solicitud de litisconsorcio necesario es manifiestamente improcedente, razón por la cual se dispondrá su rechazo y la devolución del expediente al despacho de origen con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud probatoria elevada por la parte actora en su escrito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, por las razones expuestas en esta providencia.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 1º de marzo de 2019, Expediente: 2017-00960-01 (24227), C.P. Milton Chávez García.

¹⁴ Dice la norma: “**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Expediente No. 11001-33-35-021-2008-00474-03
Demandantes: Martín Andrés Ayala Plazas y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

2.º) Ejecutoriado este proveído, previas las constancias secretariales de rigor, por secretaría **devolver** el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se pronuncie sobre sobre la solicitud probatoria elevada por la parte actora en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002315000200200009 - 02
Demandante: MARÍA DINORA ORTIZ VALENCIA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve aclaración.

El 13 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en Descongestión, profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual accedió a las pretensiones.

El 9 de mayo de 2023, el apoderado del grupo actor solicitó corregir la sentencia de segunda instancia.

Para resolver se,

Considera

Sobre la corrección de la sentencia, el Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará

por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destacado por la Sala).

En el presente caso, en la sentencia de 13 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en Descongestión, resolvió.

“(…)

SEGUNDO.- MODIFÍCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el por el (sic) Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, de 13 de marzo de 2007, el cual quedará así:

TERCERO.- condénase solidariamente al MUNICIPIO DE SOACHA y a la CONSTRUCTORA SUDEMA S.A., al pago de una indemnización colectiva así:

3.1 a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales el valor que para cada integrante del grupo se estimó en esta sentencia:

N	NOMBRE	DICTAMEN PERICIAL	VALOR ACTUALIZADO
(…)			
66	PAOLA MIRANDA RAMÍREZ Y EDGAR ORLANDO PARRA PARRA	FL. 65 C. 4	\$ 34.979..280

(…).”.

Por su parte, el apoderado del grupo actor solicitó.

“Se aclare el nombre de la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40273551 de la urbanización parques del sol II, objeto de la presente acción constitucional, porque de acuerdo con la fotocopia de cedula de ciudadanía No. (...) de Bogotá que allego para el efecto, el nombre correcto de la accionante es POLA MIRANDA RAMÍREZ y no como se encuentra a renglón No 66 pág. 79 parte resolutive de la referida sentencia de segunda instancia en contra del Municipio de Soacha, donde está por error involuntario PAOLA MIRANDA RAMÍREZ, error del cual hasta ahora se percató la referida

accionante solicitando así su corrección y/o aclaración.

Lo anterior adicionalmente porque la interesada tiene en curso el proceso de sucesión de su fallecido esposo EDGAR ORLANDO PARRA PARRA, también vinculado dentro del presente asunto.”.

Al respecto, revisado el expediente se observa que, en efecto, el nombre correcto de la integrante del grupo actor es **Pola Miranda Ramírez**, pues así se observa tanto en la cédula de ciudadanía como en el fallo de primera instancia; por lo tanto, resulta del caso proceder con la corrección, toda vez que se trata de un error por cambio de palabras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÍJASE el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en Descongestión, renglón 66, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la accionante es **Pola Miranda Ramírez**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2002-01021-01
Demandante: INGENIERIA DE PROYECTOS TECNICOS
LTDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÀ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 439 del cuaderno principal

² Folio 432 a 437 del cuaderno principal

³ Folio 410 a 427 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por el apoderado judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A., frente a la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración

1.1.1. En el expediente No. 2500023410002018-01069-00, la sociedad Seguros del Estado S.A., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal 0287 del 8 de marzo de 2018, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 18 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, el artículo primero del auto No. 0627 del 2 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de reposición, y la nulidad del artículo segundo del Auto No. ORD-80112-0120 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Contralor General de la República, mediante el cual resolvió el recurso de apelación.

1.1.2. Mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió negar las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Parte motiva de la sentencia	Parte Resolutiva:
3. COSTAS PROCESALES	En razón y mérito de lo todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
De otra parte, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a la parte vencida por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011 ⁴⁵ , en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso ⁴⁶ .	TERCERO.- CONDÉNASE en costas a la parte demandante; en consecuencia, por Secretaría, LIQUÍDANSE las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

1.2. Solicitud de aclaración

En el asunto, se presentó solicitud de aclaración a la sentencia por parte del apoderado judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A., quien argumentó lo siguiente:

“(...) solicito que se aclare el Artículo Tercero de la parte Resolutiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia el 18 de mayo de 2023, notificada en forma personal electrónicamente el 7 de junio de 29023, cuyo tenor literal obedece a

“TERCERO. - CONDÉNASE en costas a la parte demandante; en consecuencia, por Secretaría, LIQUÍDENSE las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.”

Y en la parte motiva de la referida decisión, en relación con la condena en costas, el Tribunal señaló:

“3. COSTAS PROCESALES

De otra parte, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a la parte vencida por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (...), en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (...)”

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Conforme a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal se aclare el tema de costas, teniendo en cuenta lo decidido en la parte resolutive y la consideración de la parte motiva del fallo dictado. (...).”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de providencias

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos **o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas**, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

- Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda
- Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia
- O que influyan en el sentido de la misma”

¹ “**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando en la parte resolutive se incorpore elementos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que tal circunstancia influya en el sentido de la misma.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de aclaración, la Sala evidencia que la precitada figura procesal debe ser aplicada en el asunto de la referencia por las razones que a continuación se exponen:

Para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles, al prescribir:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.” Negrillas y subrayado fuera de texto original.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General de Proceso regulan la condena en costas, así:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Al respecto, la Sala advierte que la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo que, efectuar erogaciones económicas a la parte vencedera, cuando logre probar su causación.

Para la Sala, es necesario aclarar que en las acciones que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite respecto de las costas procesales se realiza conforme a las normas procesales civiles, pero sin desconocer la literalidad del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para proceder a su imposición, se debe revisar de manera objetiva las actuaciones adelantadas dentro del proceso, en donde habrá lugar a la condena en costas únicamente cuando se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. En atención a lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la demandante por ser la parte vencida en el proceso, toda vez que su demanda no cuenta con un razonable fundamento legal, que llevaron a que se hayan negado las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la Sala procede a aclarar el capítulo de condena en costas que permite condenar en costas, de la parte motiva de la sentencia que impone condena en costas a la sociedad Seguros del Estado S.A.

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Parte motiva de la sentencia	Parte Resolutiva:
3. COSTAS PROCESALES	En razón y mérito de lo todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
De otra parte, la Sala impondrá condenar en costas en esta instancia a la parte vencida por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011 ⁴⁵ , toda vez que su demanda no cuenta con un razonable fundamento legal, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso ⁴⁶ .	TERCERO.- CONDÉNASE en costas a la parte demandante; en consecuencia, por Secretaría, LIQUÍDANSE las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

De manera que se adopta la decisión de aclaración, a través de auto, en tanto que la misma no tiene la virtualidad de modificar el contenido de la sentencia, pues efectivamente quedó probado el error de digitación, que se aclara en la forma como se ha indicado en la presente providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE capítulo 3 Costas Procesales de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, en los términos señalados en la presente providencia, con lo cual se mantiene la condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, por Secretaría se regresará el expediente al Despacho para darle trámite al recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 2500023410002018-01069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01277-02
Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y, en respuesta a la solicitud elevada por la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN¹, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) El proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 4 de febrero de 2019, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados

¹ Índice 91 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-01277-02
Demandante: Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN
Nulidad y restablecimiento del derecho

en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01291-00
Demandantes: LAURA MILENA HERNÁNDEZ NARVÁEZ
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Laura Milena Hernández Narvárez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la señora Laura Milena Hernández Narvárez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNCS**) y la Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante **S.D.M.**), con el fin de obtener presuntamente el cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 3 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la CNSC es una entidad del orden Nacional y, que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Sandra Milena Hernández Narváez, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, toda vez que, si bien pareciera que se presenta respecto del artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019, a lo largo de la demanda hace mención a otros actos administrativos y normas.

2) **Precisar** las pretensiones, toda vez que no se dirigen al cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

3) **Aportar** los documentos mediante los cuales las accionadas se constituyeron en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01291-00
Demandante: Laura Milena Hernández Narváez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora allega copia de unos derechos de petición, a través de estos no solicita el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

4) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2015-02336-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de la Sala en atención a las facultades otorgadas en el inciso 2° del artículo 213 del Ley 1437 de 2011, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio las siguientes pruebas:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá** para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remita con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos y certificaciones:

- 1) Sentencia de primera instancia dictada el 17 de mayo de 2019 en el expediente de nulidad identificado con el radicado 11001-33-34-002-2013-00217-00/02 (acumulado) Demandado por Juan Zuleta contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente. Así como cualquier otro proveído con el cual se resolviera sobre la aclaración, adición y corrección de dicho fallo.
- 2) Copia de la demanda acumulada con la cual se solicitó la nulidad de la Resolución 01097 del 27 de julio de 2015, en mención.
- 3) Certificación del estado actual del proceso.

Expediente 25000-23-41-000-2015-02336-00
Parte demandante: ANI y AEROCIVIL
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Auto de mejor proveer

Una vez sean incorporados al expediente los documentos y certificaciones referidas, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** de los mismos a las partes demandante y demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al despacho del magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-24-000-2008-00308-01
Demandante: SANTIAGO PARDO
Demandado: DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería jurídica al doctor Gerardo León Mancera, con CC 17.411.723 y T.P 49828 del CSJ., como apoderado de la Alcaldía Local de Usaquén, según poder allegado.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900616-00

DEMANDANTES: MARISOL ROJAS FORERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitudes del apoderado del grupo actor.

Este Tribunal, mediante providencia de 19 de julio de 2019, inadmitió la demanda por considerar que no se acreditaron las condiciones uniformes del grupo actor; en tal sentido, el apoderado del grupo actor allegó el 24 de julio de 2019 escrito con el fin de subsanar la demanda (Fls. 403 y 405 a 406 Cdno 2.).

El 1 de octubre de 2019, el apoderado del grupo actor presentó un escrito de *"reforma, adición, aclaración y corrección a la demanda"* (cuadernos anexos).

El 24 de febrero de 2020, este Tribunal rechazó la demanda por considerar que la misma no se subsanó en debida forma; el grupo actor, por su parte, interpuso recurso de apelación (Fls. 410 a 411, Cdno. de apelación).

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de 22 de junio de 2021, revocó la providencia apelada.

El 1 de agosto de 2022, este Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo ordenado (Fl. 411, Cdno. de apelación) y el 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda (Fls. 414 y 415, Cdno. 2).

El 31 de marzo de 2023, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda. Los términos del recurso se indicarán más adelante (Fls. 419, Cdno 2).

Para resolver se,

Considera

Sobre la reforma de la demanda

La Ley 472 de 1998, que **regula en forma especial** la acción de grupo, no previó una etapa de reforma de la demanda.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, señala que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Esta norma podría llevar a considerar que existe la posibilidad de reformar la demanda de acción de grupo en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, tal consideración no resulta consistente con el carácter especial de la Ley 472 de 1998.

La norma remisoria de la Ley 472 de 1998 (artículo 68) tiene como propósito colmar aquellos vacíos que harían inviable el desarrollo del procedimiento especial; pero no aplicar a las acciones de grupo el mismo procedimiento general porque, entonces, carecería de efecto útil la expedición de una regulación específica.

Concebir de otro modo la relación entre la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso, implicaría despojar a aquélla de su carácter particular; y asumir el mismo procedimiento establecido para la generalidad de los medios de control.

En consecuencia, se declarará improcedente la reforma de la demanda presentada por el apoderado del grupo actor.

Sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del grupo actor

El apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos.

“- Seguramente por un error involuntarios se omitió incluir como parte de las entidades demandadas a la REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL (RAPE), referida como tal en los poderes, como en el escrito de reforma de la demanda que fue radicado.

- se anotó LESLY KATHERINE MESA CHIPATECUA, CUANDO LO CORRECTO ES LESLY KATHERINE MESA CHIPATECUA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente reponga el auto en los términos indicados.”.

Los términos del recurso interpuesto por el grupo actor, permiten advertir que no corresponde a un recurso porque no expresa inconformidades con lo decidido en el auto admisorio de la demanda, sino que se trata de solicitudes de adición y aclaración con respecto al auto referido, del modo como se indicará a continuación.

Primera petición, consiste en adicionar el auto admisorio para incluir a la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAP-E, como entidad demandada.

Dicha solicitud se negará por las siguientes razones.

Como se indicó en el acápite anterior, la reforma de la demanda es improcedente en materia de acción de grupo; por lo tanto, no resulta pertinente que el Despacho se refiera a cuestiones no previstas en la demanda, esto es, a la inclusión de un nuevo sujeto procesal.

Adicionalmente, si bien en los poderes allegados con la demanda se indicó como entidad demandada a la RAP-E, no se indicó tal aspecto en la demanda, por lo que no es posible tenerla como demandada.

De igual forma, resulta oportuno indicar que, como lo prevé el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, *“cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”*, por lo que, en caso de estimarse necesario, se procederá a vincular a la RAP-E o a cualquier otra entidad que pueda ser considerada como posible responsable.

Segunda petición, consiste en que se corrija el nombre de la señora Lesly Katherine Mesa Chipatecua.

Por ser procedente, se dispondrá la corrección en el sentido de precisar que el segundo nombre de dicha persona se escribe con dos letras “n” seguidas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la reforma de la demanda presentada el 1 de octubre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de adición consistente en tener como entidad demandada a la Región Administrativa y de Planeación Especial, RAP-E.

TERCERO.- CORREGIR el ordenamiento quinto de la providencia de 24 de marzo de 2023, en el sentido de que el segundo nombre de la señora Lesly Katherine Mesa Chipatecua se escribe con dos letras "n" seguidas. En consecuencia, el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda quedará así.

"QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo– a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *"en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201900616-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por los señores Marisol Rojas Forero, María del Carmen Chipatecua, Lesly **Katherine** Mesa Chipatecua, Yuri Jassmin Santiago Ramos, Rubiela Mendoza Mora, Nubia Barrera Benito, María Patricia Castro, Mónica Tatiana, Piza Acevedo, Oscar Geovany Luque Niño y Mario Giovanni González Vega; contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM), Servicio Geológico Colombiano, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Gobernación de Cundinamarca, Gobernación del Meta, Alcaldía de Guayabetal, Concesionaria Vial Andina S.A.S. (COVIANDINA S.A.S.), Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES S.A.S.), Pollo Olympico S.A., Corporación Autónoma Regional de Orinoquía (Corpororinoquía) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con el fin de obtener la indemnización por la imposibilidad de tránsito por el cierre indefinido de la vía al llano que conecta la ciudad de Bogotá con la ciudad de Villavicencio y los departamentos de Cundinamarca, Meta y otros, a partir del 14 de junio de 2019 como consecuencia de los derrumbes que se suscitaron en los kilómetros 58 y 64 de esa vía."*

CUARTO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento al auto de 24 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitudes

Esta Corporación, mediante providencia de 27 de julio de 2023, dispuso admitir el presente medio de control.

El 15 de agosto de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aeronáutica Civil) solicitó que se le enviara copia de la demanda y de sus anexos por cuanto solo se le informó sobre la existencia del estado en el que se anuncia la existencia de la demanda.

El 25 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de julio de 2023.

El 1 de septiembre de 2023, la Aeronáutica Civil allegó respuesta al presente medio de control.

El 7 de septiembre de 2023, la apoderada del grupo actor solicitó que se le entregue el edicto a fin de efectuar la publicación en un medio de amplia circulación.

Para resolver se,

Considera

1. Sobre la notificación a la Aeronáutica Civil

El 15 de agosto de 2023, la Aeronáutica Civil solicitó que se le enviara copia de la demanda y de sus anexos, por cuanto solo se le informó acerca del Estado en el que se anuncia la existencia de la demanda.

Sin embargo, el 1 de septiembre de 2023 la Aeronáutica Civil allegó contestación de la demanda, por lo que se hace innecesario resolver sobre la solicitud de envío de copia de la demanda y de sus anexos.

2. Solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura

El 25 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de reposición (sic) contra el auto de 27 de julio de 2023, por cuanto no fue accionada ni vinculada dentro del presente medio de control.

Como la situación sobre la que la ANI llama la atención no se deriva del auto admisorio de la demanda, no hay lugar a tramitar el escrito como recurso de reposición, sino como una solicitud.

El Despacho observa que la demanda se interpuso contra la Aeronáutica Civil; y, en consecuencia, en el auto admisorio se dispuso la vinculación solamente de dicha entidad, pues la ANI no fue accionada ni vinculada al presente asunto.

Sin embargo, conforme a la constancia de notificación se advierte que la Secretaría de esta Sección, por error, envió a los correos electrónicos de la ANI copia de la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos, lo que explica la manifestación de la ANI.

En conclusión, no es necesario vincular a la ANI al presente proceso; y, por tal motivo, se desestimaré su solicitud.

3. Sobre el edicto solicitado por la apoderada del grupo actor

El 7 de septiembre de 2023, la apoderada del grupo actor solicitó que se le entregue el edicto a fin de hacer la publicación respectiva.

Al respecto se precisa que en el auto admisorio, ordenamiento sexto, se indicó.

“SEXTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *‘en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201800715-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por José Jackson Quiroga Jaramillo y demás miembros del grupo integrado por los Bomberos Aeronáuticos de Colombia, contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados por la no entrega de dotaciones de calzado y vestido de labor que se les adeuda desde el año 2009.’”.*

Por lo tanto, la información que debe publicar la demandante en un medio de amplia circulación ya se indicó por el Despacho sustanciador, esto es, no se hace necesario impartir nuevas órdenes; en consecuencia, se negará la solicitud y la actora deberá proceder a la publicación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de 15 de agosto de 2023, formulada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de 25 de agosto de 2023, formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, **PREVÉNGASE** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en el trámite de las notificaciones.

TERCERO.- NIÉGASE la solicitud formulada el 7 de septiembre de 2023 por la apoderada del Grupo Actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2017-00386-00
Demandante:	CREDIBANCO S.A.
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que el disco compacto visible a folio 717 del cuaderno principal No. 2, el cual contiene el archivo denominado “*Recurso de reposición y en subsidio de apelación*” se encuentra dañado, por lo que no permite su visualización. Adicional a ello, previo requerimiento, el despacho procedió a verificar el acceso al referido archivo desde el enlace alternativo suministrado por el apoderado especial de la parte demandada, sin poder acceder a su contenido.

En atención a lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por secretaría, requiérase a la parte demandada, esto es, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación, allegue el archivo denominado “*Recurso de reposición y en subsidio de apelación*”.
- 2) De los documentos allegados, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Expediente: 25000-23-41-000-2017-00386-00

Actor: Credibanco S.A.

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013336033201400028 - 01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II, CORMETROPO II

Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y/OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso

El 18 de julio de 2023, este Tribunal resolvió la solicitud de revisión eventual.

El 14 de agosto de 2023, pasó el expediente al despacho con recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 18 de julio de 2023 interpuesto por la demandante.

Para resolver se,

Considera

El recurso de reposición

Sobre el mecanismo de revisión eventual la Ley 1437 de 2011, prevé.

“ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

(...).” (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la solicitud de revisión eventual de la sentencia se radicó antes de que la misma quedase ejecutoriada.

La sentencia se profirió el 3 de noviembre de 2022, se solicitó aclaración de la misma el 22 de noviembre de 2022 y la aclaración se resolvió el 18 de mayo de 2023.

El término para presentar la solicitud de revisión eventual se inicia una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se resuelve sobre la aclaración de la sentencia; por lo tanto, al haberse presentado tal solicitud antes de la ejecutoria de la misma, la solicitud de revisión eventual es improcedente.

La razón para exigir el cumplimiento del tenor literal de la norma (artículo 274, numeral 1, Ley 1437 de 2011) consiste en que el recurso de revisión eventual se formula contra la sentencia; y esta no se encuentra debidamente integrada sino cuando queda ejecutoriada, una vez resuelta la aclaración.

Dicho en otras palabras, un recurso de revisión eventual en la oportunidad prematura en que fue presentado en este caso, es decir, antes de la ejecutoria del auto que resolvió sobre la aclaración, es un recurso improcedente porque no comprende la totalidad de la providencia en relación con la cual se interpone.

Por tal motivo, no se repondrá la providencia de 18 de julio de 2023.

El recurso de queja

La Ley 1437 de 2011, establece.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y **cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.**

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se envíe copia de las siguientes piezas procesales.

(i) sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2022, (ii) memorial de 15 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado de la Caja de Vivienda Popular, mediante el cual solicitó aclarar la sentencia, (iii) providencia de 18 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió la aclaración antes referida, (iv) memorial de 23 de noviembre de 2022, presentado por la demandante en el que solicita la revisión eventual, (v) auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve la solicitud de revisión eventual, y (vi) memorial de 15 de agosto de 2023, presentado por la parte accionante, mediante el cual se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 18 de julio de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 18 de julio de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, expídase copia de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia a fin de surtir el recurso de queja interpuesto por la Corporación Pro Damnificados Obra Social Metropolitano II, CORMETROPO II.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201400776-00

Demandante: JORGE ENRIQUE ZAMORA MATEUS Y OTROS

**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Córrase traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020130035800
Demandante: MARIO ORTIZ HERRAN Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta desistimiento de recurso de apelación en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2023 y ordena entrega de título por concepto de gastos de pericia.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2023 y la solicitud de entrega de honorarios presentada por el auxiliar de la justicia Julien G Chenet (fls. 91 a 92 y 95 y 96 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia del 3 de agosto de 2023, se denegaron las pretensiones de la demanda y se instó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que en coordinación con los Municipios de Lenguazaque, Cucunubá, Ubaté y el Departamento de Cundinamarca realicen las gestiones pertinentes, con el fin de mitigar el posible daño ambiental que se puede estar causando en el Distrito de Riego y Drenaje Fúquene -Cucunubá y para que la autoridad ambiental siguiera adelantado las gestiones pertinentes

con el fin de mejorar la capacidad de regulación hídrica, la recuperación y protección de las áreas degradadas, la atención de emergencias por eventos de inundación y de sequía, ordenamiento y regulación de la Cuenca Ubaté Suárez de conformidad con lo señalado en el Documento CONPES 3451 de 2006 y las demás normas concordantes, el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, educación ambiental, Ecoturismo e investigación científica.

Asimismo, se instó a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene – Cucunubá, para que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Funcionamiento del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene-Cucunubá.

2) Contra la citada providencia mediante escrito allegado el 29 de agosto de 2023, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación (fls. 83 a 86 ibidem).

3) Mediante escrito allegado el 4 de septiembre de 2023, el apoderado de los demandantes presentó escrito desistiendo del recurso de apelación y solicitó que se no se condene en costas a los actores populares (fls. 91 y 92 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 478 de 1998, en los aspectos no regulados deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso.

2) En ese contexto, el artículo 316 del Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos

interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta el Despacho).

Atendiendo la norma antes transcrita, se tiene las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

3) En tales condiciones, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2023, se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, razón por la cual, se procederá a aceptar tal petición.

Respecto de la condena en costas es del caso advertir que la Sala de Decisión ya se pronunció al respecto en la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, razón por la cual el demandante deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

4) De otra parte el auxiliar de la justicia Julien G Chenet, solicita se le entregue el título correspondiente a la suma fijada por concepto de gastos de pericia; según lo señalado por el perito presenta solicitud formal con el fin de recuperar los pagos que se plantearon en el marco de la pericia que se aportó al proceso y se desbloqueen estos fondos (fls. 95 y 96 ibidem).

a) Revisado el expediente se tiene que por auto del 14 de abril de 2016 (fls. 1319 y 1320 cdno. ppal. No. 3), se fijó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de gastos generales de pericia, en favor del perito Edgar López González.

En el folio 1322 ibidem obra el depósito judicial efectuado por la parte demandante por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de gastos generales de pericia.

b) Luego, por auto del 3 de marzo de 2017 (fls. 1353 y 1354 ibidem), se relevó del cargo de perito al señor Edgar López González y se puso en conocimiento de la parte demandante que no había sido posible realizar la designación de un nuevo perito ingeniero con conocimientos y experiencia específica en hidrología y manejo de cuencas y cauces fluviales, por cuanto revisada la lista de auxiliares de la justicia no se encontró un auxiliar de la justicia con dicho perfil.

c) Por auto del 18 de mayo de 2017 (fl. 1307 ibidem), teniendo en cuenta la hoja de vida allegada por la parte actora se designó como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Julien Gwendal Chenet (Perito Ingeniero Hidrólogo), quien se posesionó el

12 de julio de 2017 (fl. 1371 ibidem) y allegó el dictamen pericial el 10 de agosto de 2017 (fls. 1372 a 1403 ibidem).

Es del caso advertir que con la solicitud, el perito allegó el formulario DJ04 (fl. 100 cdno. ppal.), entregado el 19 de mayo de 2019 al perito Julien Gwendal Chenet, el cual no fue cancelado y fue devuelto por el Banco Agrario como se observa a folio 102 ibidem.

En atención a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realicen los trámites y gestiones necesarias para autorizar la entrega del título de depósito judicial por concepto de gastos de pericia visible en el folio 1322 del cuaderno principal No. 3 al señor Julien Gwendal Chenet (Perito Ingeniero Hidrólogo).

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Acéptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele a la parte demandante que respecto de las costas deberá estarse a lo resuelto en la sentencia del 3 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría realícense los trámites y gestiones necesarias para autorizar la entrega del título de depósito judicial por concepto de gastos de pericia visible en el folio 1322 del cuaderno principal No. 3 al señor Julien Gwendal Chenet, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1018.488.408 (Perito Ingeniero Hidrólogo).

Expediente No. 250002341000201300358-00
Actor: Mario Ortíz Herrán y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

4°) Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 13 y 14 de la sentencia del 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Pone en conocimiento memorial

Mediante escrito del 2 de octubre de 2023, la parte actora, esto es, la Procuraduría General de la Nación, puso en conocimiento del Despacho la problemática actual de desabastecimiento de medicamentos en el país.

En este sentido, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de las accionadas (Ministerios de Salud y Protección Social, Comercio, Industria y Turismo, Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, ADRES y las superintendencias de Industria y Comercio y Nacional de Salud) y del señor Agente del Ministerio Público el escrito presentado por la parte actora; así como conceder un término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

Por la Secretaría de la Sección Primera, envíese a los correos electrónicos de las accionadas, el escrito mencionado.

Una vez vencido el término concedido, deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: REQUIERE DEMANDADA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe presentado por la División Administrativa de la Procuraduría General de la Nación en relación con el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se requirió a la Procuraduría General de la Nación, para que informara sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el 07 de marzo de 2019.

Este requerimiento se efectuó considerando que, el 02 de junio de 2022 la autoridad demandada, mediante informe presentado a este despacho, por parte del señor Luis Augusto Ramírez Socarrás, supervisor del contrato de obra 190-2021 indicó lo siguiente:

“(...)

5. El día 27 de mayo de 2022, se suscribió prórroga del contrato No. 190 de 2021 hasta el 30 de julio de 2022, con el fin de culminar la totalidad de las obras pendientes y que se vieron afectadas por retrasos en materia de orden público, así como lo indica su justificación al mencionar que “(...) la afectación de orden público que vive actualmente el país, ha restringido el comercio, el desplazamiento de vehículos, la movilidad de personal entre otras, afectando de manera directa los tiempos de entrega en la ejecución contractual, impidiendo el desarrollo oportuno de las actividades como lo son los mantenimientos locativos, suministros,

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

instalación y mantenimiento de aires acondicionados en las zonas de Arauca, Apartadó, Turbo (Antioquía), Puerto Inírida, Quibdó, Magangué, Carmen de Bolívar, Fundación y Banco (Magdalena). Municipios donde actualmente se adelantan obras y servicios de mantenimiento. (...) Ahora bien, según las necesidades evidenciadas en las visitas de revisión realizadas por la Unión Temporal a las sedes objeto de intervención; fue necesario replantar las fechas de inicio de las mismas, en consideración a las variaciones en los alcances de ejecución que se evidenciaron las cuales corresponden a obras de mantenimiento y mejoramiento. Las cuales tienen implícito una variable incertidumbre por cuanto llevar a realizar la intervención en muchos casos se descubren daños más profundos, los cuales requieren de un análisis mayor y de las respectivas aprobaciones con el fin de evaluar las alternativas técnicas y económicas que permiten desarrollar de manera más eficiente la ejecución de obras (...)

De lo anterior, es necesario aclarar dos aspectos fundamentales:

El avance de ejecución del contrato No. 190 de 2021 que en el mes de abril estaba en un 31.82% y que en la actualidad se encuentra en un 83.16%, es distinto al avance en la ejecución de las actividades que ordena el fallo de la acción de cumplimiento, debido a que el contrato No. 190 de 2021 abarca también otras actividades referidas al mantenimiento y reparaciones locativas de las sedes a nivel nacional.

*El avance de las obras nos ha permitido resolver la mayoría de las necesidades hidráulicas y sanitarias en función del ahorro de agua de nuestras sedes, reflejadas en actividades como el cambio de los aparatos sanitarios y en otros casos, en la instalación de elementos y accesorios que se encuentran en el mercado que contribuyen a cumplir con la finalidad de reducir el alto consumo de agua. **Las actividades que hacen falta para llegar al 100% de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo en las sedes propias, se adelantarán bajo la prórroga del contrato No. 190 de 2021, cuyo plazo vence el 30 de julio de 2022**” (negrillas del despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se afirmó que la ejecución del contrato de obra No.190-2021, por medio del cual se pretende dar cumplimiento total al fallo del 07 de mayo de 2019, ya se encontraba en un 83.16% de ejecución. Además, que, conforme a la segunda prórroga del mismo, suscrita el 27 de mayo de 2022, se afirmó que “*para llegar al 100% de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo en las sedes propias, se adelantarán bajo la prórroga del contrato No. 190 de 2021, cuyo plazo vence el 30 de julio de 2022*”, el despacho considero que, al haberse superado el plazo previsto en dicha prórroga, es decir el 30 de junio de 2022, era necesario requerir a la demandada para que informara sobre el cumplimiento total del fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Ahora bien, en respuesta a este requerimiento, el 06 de octubre de 2022, el doctor Mario Rafael Ramón Pacheco, apoderado judicial de la demandada Procuraduría General de

la Nación, presentó informe de cumplimiento al fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el que indicó que:

En conclusión, el supervisor del contrato 193 de 2021, “INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS SEDES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, INCLUIDO EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS”, el arquitecto Luis Augusto Ramirez Socarras, manifiesta que ya se cumplió el objetivo de reemplazar todos los aparatos no ahorradores por aparatos ahorradores al 100%.”

Pese a lo anterior, para el Despacho no es claro cuál es el documento soporte a partir del cual el apoderado judicial de esta demandada efectúa tal afirmación, pues verificados los anexos aportados con el informe, se evidencia que no se allegó el concepto o informe del arquitecto Luis Augusto Ramírez Socarras, que permita corroborar lo afirmado por el doctor Mario Rafael Ramón Pacheco.

Adicionalmente, verificado el contenido de las prórrogas 1 y 2 del Contrato de Obra No. 190-2021, las cuales fueron aportadas con el informe del 06 de octubre de 2022 y que han servido de fundamento a esta demandada, para acreditar que se vienen adelantando las gestiones para el cumplimiento total de la sentencia del 07 de marzo de 2019, se advierte que, de las mismas no se observa con claridad cuáles han sido las actividades específicas desarrolladas en el contrato o sus prórrogas, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia.

Si bien, el Contrato de Obra No. 190-2021 tiene por objeto “REALIZAR OBRAS DE ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LAS SEDES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, INCLUIDO EL SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS.”, no se observa de este ni las prórrogas, cuáles han sido las actividades a ejecutar relacionadas con el reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo en todas las instalaciones de la entidad a lo largo del país, tal como lo dispuso el numeral 3.º de la sentencia del 07 de marzo de 2019.

Por el contrario, la justificación de la prórroga 1, consiste es en la insuficiencia del plazo para dar cumplimiento al objeto del contrato, esto teniendo como actividades derivadas de la etapa diagnóstica, las que relacionan en los siguientes términos:

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

“se prevé ejecutar las 92 sedes en paralelo a la realización ejecución de las actividades para mantenimientos locativos, suministros de aires, obras aires, mantenimientos correctivos y preventivos para aires acondicionados, así mismo, para las actividades de mantenimientos locativos, correctivos y preventivos de aires, suministros y obras de aires se prevé ejecutar en el número de sedes proyectadas según diagnósticos y/o propuesta económica hasta agotar las bolsas presupuestadas en un plazo hasta la terminación de la solicitud.”¹

Igualmente, en la justificación para concesión de la prórroga 2, se aludió a situaciones tales como (i) la emergencia sanitaria del Covid19; (ii) el aumento del comercio electrónico derivado de las nuevas costumbres post confinamiento; (iii) los problemas de personal en los puertos chinos y del mundo; y (iv) la falta de contenedores suficientes, entre otras, las cuales han impedido cumplir con la obligación de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, los cuales requieren de algunos repuestos susceptibles de importación, sin que éstas tengan relación alguna con la orden dada en la sentencia objeto de cumplimiento.

Además, se presentó la relación de actividades de mantenimiento locativo de las sedes de la entidad a nivel nacional, sin que en ninguna de ellas se evidencie que hayan adelantado o que estén pendientes de ejecutar, actividades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 07 de marzo de 2019, sino que se relacionan con múltiples actividades de reparación al interior de estas sedes, de las cuales ninguna corresponde al reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua.

Así las cosas, dado que ni del informe presentado por la demandada el 06 de octubre de 2022, ni del Contrato de obra No. 190 de 2021 o sus prórrogas se puede corroborar que ya se dio íntegro cumplimiento al fallo objeto de cumplimiento, el despacho considera necesario, previo a decidir sobre la aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 16 de marzo de 2022, **requerir por última vez** a la demandada con el fin de que en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a aportar la documental necesaria que permita corroborar la afirmación efectuada en el informe del 06 de octubre de 2022, en el sentido, de que se ha dado cumplimiento total al fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 07 de mayo de 2019.

¹ Fl.352 Archivo digital, pág. 36

Se reitera, que la documental o el informe presentado debe atender de manera clara, precisa y concreta al cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo y no a la ejecución de otra serie de actividades al interior de las sedes de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-24-000-2020-00752-00
Demandantes: MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
(TESTIMONIOS)

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 55 del expediente electrónico) **REPROGRÁMESE** la **audiencia para recibir el testimonio de la señora** Julia Isabel León Piraquive, responsable del Departamento de Atención no Presencial al Cliente de Codensa S.A. ESP, **para el día 11 DE OCTUBRE DE 2023 a las 2:30 pm**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual

que los documentos de identificación, tarjeta profesional y los respectivos informes de cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en primera instancia el 25 de julio de 2019 por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación y, en segunda instancia el 11 de junio de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00866-00
Demandante: COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 42 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte demandante, relacionados en el acápite denominado “**VIII. PRUEBAS**”, así como también los aportados con el escrito de subsanación, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

“1. Copia de la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCACOMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7.

2. Copia de la Resolución 000162 del 26 de enero de 2021 “Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en contra de la Resolución 012645 de 5 de noviembre de 2020”.

3. Copia Acta de posesión S.D.M.E. # 60 del 06 de noviembre de 2020, por medio del Agente Especial Liquidador Dr. VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA toma posesión en el cargo.

4. Auto de fecha 02 de marzo de 2022 dentro del conflicto negativo de competencias administrativas radicado bajo el número 11001-03-06-000-2021- 00181-00 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

5. Oficio radicado No. 2022800100831032 de fecha 11 de abril de 2022 presentado ante la UGPP.

6. Oficio Radicado: 2022112001242791 del 28 de abril de 2022 suscrito por la Subdirectora Jurídica de Asuntos parafiscales de la UGPP.

7. Oficio Radicado No. 2022800101519152 del 30 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales el cumplimiento de los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 1° del Decreto Ley 169 de 2008, 178 de la Ley 1607 de 2012, 2 del Decreto 575 de 2013 y 3 de la Resolución 574 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

8. Instructivo para revisión de la documentación digital guardada en las carpetas del proceso de Cartera de UPC Régimen Contributivo.

9. Certificación no suscripción de acuerdos de pago cartera régimen contributivo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI En Liquidación, de fecha 21 de junio de 2022.

10. Carpeta compartida que contiene la información de la cartera régimen contributivo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI En Liquidación.

<https://nube.taktikus.com.co/index.php/s/uh0K18v6pPfa9fi?path=%2Fcontraseña:comfacundi.>

2.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.º) **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Fernando Hernández Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.612.426 y la T.P. 158.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 04 del expediente electrónico.

4.º) **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Sandra Milena Pacheco Monroy, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 53.108.231 y la T.P. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00866-00
Demandante: Comfacundi en liquidación
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

en los términos del poder a ella otorgado, visible a PDF 41, pág. 39 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01118-01
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 27 de septiembre de 2023 (archivo 55), mediante la cual, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2023 proferida por este Tribunal que negó las pretensiones del actor (archivo 49).

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023240002010000570-00
Demandante: GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud y ordena a Secretaría elaborar listado

Solicitud de decreto de desistimiento tácito

El apoderado de las demandadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY, EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. y ZEUSS PETROLEUM S.A.S., presentó una solicitud con el fin de resolver lo que corresponda ante el vencimiento del término que le fue otorgado a la parte demandante en auto del 1 de julio de 2022.

Posteriormente, el apoderado de Petróleos del Milenio S.A.S., PETROMIL S.A.S., solicitó que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, debido a la inactividad del demandante.

Para resolver, se considera lo siguiente.

Mediante auto del 26 de abril de 2018, la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 26 de julio de 2021, resolvió lo siguiente.

"PRIMERO: (...)

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 26 de abril de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección "A" declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deberá continuar con el trámite de notificación por aviso de los distribuidores minoritarios de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...).

En la parte considerativa del auto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, señaló que *“se considera oportuno continuar con el trámite de la notificación por aviso, ordenada en el auto del 1 de agosto de 2017, para lo cual, se considera indispensable que el Tribunal suministre al actor popular, con precisión, los datos de los distribuidores minoristas de combustible que se encuentran pendiente por notificar.”*.

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, este Despacho profirió auto de 15 de febrero de 2022 en el que se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera la elaboración de un listado con los datos de los distribuidores minoristas de combustible que se encuentran pendientes de notificar; y, además, al actor popular para que una vez ponga en conocimiento la lista, cumpla con las notificaciones por aviso correspondientes.

Posteriormente, en auto del 1 de julio de 2022, se requirió nuevamente al actor popular, con el fin de que diera cumplimiento a las notificaciones por aviso ordenadas en auto del 1 de agosto de 2017.

El actor popular guardó silencio.

No obstante, a pesar de dicha circunstancia, no es procedente declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, debido a la orden impartida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de fondo.

En concordancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, providencia del 26 de julio de 2021, señaló que en el marco de las acciones populares no procedía la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud incoada por el apoderado de Petróleos del Milenio S.A.S., PETROMIL S.A.S.

Continuación del trámite procesal

Una vez resuelta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde entonces continuar con el trámite del proceso.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2011, este Tribunal dispuso el rechazo de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Gainer Rafael Catalán Batista.

Al resolver el recurso de apelación contra la decisión del 3 de febrero de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", profirió decisión el 15 de diciembre de 2011 en la cual dispuso revocar la decisión adoptada por este Tribunal en el siguiente sentido:

III. RESUELVE

Primero: Revocar parcialmente el auto del 9 de noviembre de 2010 e integralmente el de 3 de febrero de 2011, proferidos para inadmitir y rechazar, respectivamente, la demanda de la referencia.

Segundo: Disponer la vinculación de las personas jurídicas y naturales que conforme al listado presentado por el actor fungen como distribuidores minoristas de combustibles, líquidos derivados del petróleo, quienes habrán de demostrar su existencia y representación con la contestación de la demanda.".

Mediante providencia del 23 de marzo de 2012, este Tribunal dispuso admitir la demanda de la referencia en obediencia de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y ordenó notificar, entre otros, a los representantes legales de todos los distribuidores minoristas de combustibles del país, según la información suministrada por el actor popular (Fls. 195 a 197 Cuaderno No. 1).

Desde el día 27 de junio de 2012, la Secretaría de este Tribunal inició las labores correspondientes para notificar a las personas vinculadas a través del auto admisorio; y según CD aportado por el Ministerio de Minas y Energía mediante escrito de 22 de mayo de 2012 (Fl. 302 *ibídem*), las estaciones de servicio minoristas por notificar son 4.974.

A través de providencia del 24 de agosto de 2015, notificada a las partes por estado del 25 de agosto de 2015, este Despacho dispuso imprimir celeridad al trámite del proceso y, para ello, ordenó lo siguiente.

“En consecuencia, se **DISPONE** adoptar las siguientes medidas de celeridad, agilidad y economía procesal, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal y obtener, en el menor tiempo, posible decisión de fondo:

PRIMERO.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE como vocero de los intereses de las estaciones de servicio al Representante Legal o Director de la agremiación, cooperativa, corporación o asociación de distribuidores minoristas de combustible, la cual será determinada por certificación que emitirá la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- Por Secretaría líbrese oficio al Ministerio de Minas y Energía para que certifique y allegue la información de contacto (teléfono, dirección, etc.), de la agremiación, cooperativa, corporación o asociación de distribuidores minoristas de combustible.

TERCERO.- Una vez allegada la información anterior, por Secretaría, notifíquese del auto admisorio y de esta decisión al Representante Legal de dicha agremiación, cooperativa, corporación o asociación de distribuidores minoristas de combustible.

CUARTO.- Para efectos de garantizar la intervención de todas las estaciones de servicio vinculadas, así como su participación, se le otorga a la agremiación, cooperativa, corporación o asociación de distribuidores minoristas de combustible, el término de dos (2) meses, a partir de la notificación, dentro de los cuales tendrá la función de concertar, deliberar y acordar los términos en que va a presentar la contestación de la demanda en nombre y representación de estas personas; vencido el cual, deberá contestar la demanda y solicitar pruebas dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) meses antes descrito.

QUINTO.- Los recursos, contestaciones de demanda y demás actuaciones procesales radicados hasta el momento por las estaciones de servicio – distribuidores minoritarios- se entenderán inmersos dentro de las actuaciones procesales que efectuará la agremiación, cooperativa, corporación o asociación de distribuidores minoristas, en calidad de vocera y representante judicial de los mismos” (Destacado por el Despacho)

Luego, por auto del 23 de marzo de 2017, se ordenó a la Secretaría de la Sección que continuara con el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las estaciones de servicio relacionadas por el Ministerio de Minas y Energía a folio 19.589 de este cuaderno. La notificación se debía surtir a los correos electrónicos relacionados en el disco compacto anexo a la comunicación.

Según informe secretarial que reposa a folio 19.823 de este cuaderno, no se pudo llevar a cabo la notificación a todos los demandados, según quedó registrado en CD a folio 19.821.

Por lo tanto, mediante auto de 1 de agosto de 2017, se ordenó al actor popular, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, que procediera a efectuar la notificación por aviso de todas aquellas personas que no se pudieron notificar por la Secretaría a los correos proporcionados por el Ministerio de Minas y Energía.

Esta última orden es la que el actor popular no ha cumplido.

Así las cosas, en atención a la obligación del juez de impulsar oficiosamente la acción popular y por la necesidad de adoptar medidas efectivas en este proceso, se continuará con el trámite del mismo con las estaciones notificadas hasta el momento.

Para ello, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, elaborar un cuadro que contenga el listado de las estaciones y/ o personas jurídicas notificadas, la fecha de notificación y si presentó o no contestación, en cuyo caso afirmativo, deberá indicar la fecha y folio de la contestación.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001334306020220017401
Demandante: BERTHA GARZON CASTAÑEDA
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 69 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 11 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación por la apoderada judicial del Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP- Secretaría Distrital de Planeación (documento 58 expediente electrónico), contra la sentencia proferida el día 29 de mayo de 2023 ((documento 51 ibidem), por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declaró vulnerado el derecho e interés colectivo al patrimonio público (documento 67 ibidem)

2) Revisado el expediente se tiene que se omitió admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Bertha Garzón Castañeda (documento 56 ibidem), razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y de sanear la actuación se procederá a admitir el recurso de alzada presentado por la parte actora.

Es del caso advertir que las partes presentaron sus alegatos en segunda instancia (fls. 70 y 71 expediente electrónico) y el Agente del Ministerio Público presentó el respectivo concepto, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará correr traslado nuevamente a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación interpuesto por la señora Bertha Garzón Castañeda, en contra de la sentencia proferida el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C el 29 de mayo de 2023.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

3º) Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia de presentación y contradicción de dictamen pericial y recepción de testimonios el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **ocho de la mañana (8:00)** a través de la Plataforma Lifesize, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual, se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

PROCESO No.:	2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y OTRO

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al abogado coordinador y a los señores apoderados de las autoridades accionadas para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la diligencia, indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO. - La parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito Juan David Ratkovich Angarita a la audiencia de contradicción, y también la de los testimonios decretados para lo cual deberá poner en conocimiento las direcciones de correo electrónico a través de la cual acudirán a la diligencia.

CUARTO.- Así mismo, el apoderado del grupo actor garantizará el recaudo de la prueba pericial decretada en el numeral 6º del auto de pruebas del 10 de octubre del 2022, so pena de entenderla desistida, en los términos señalados en el Código General del Proceso, pues ha transcurrido más de un año sin que se hubiese recaudado dicho medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

Antecedentes

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

Notificado el auto aludido, las accionantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Improcedencia de los recursos interpuestos

El Despacho rechazará por improcedentes los recursos interpuestos por las actoras populares con respecto al auto de 31 de agosto de 2023.

Recurso de reposición

El inciso quinto del artículo 318 de Código General del Proceso, establece que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición.

Como el auto del 31 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda, fue proferido por los integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso, **se rechazará** el recurso de reposición por improcedente.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

Recurso de apelación

De otro lado, el Despacho rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión consistente en rechazar la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular **son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual este Tribunal **rechazó** la demanda, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recursos por improcedentes

PRIMERO.-Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Incorpora pruebas de oficio y niega recurso de reposición.
CUADERNO PRINCIPAL

Antecedentes

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se resolvió sobre las pruebas en el presente proceso.

Notificado el auto de pruebas, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. y la Contraloría General de la República remitieron sendos memoriales con destino al expediente.

De otro lado, el actor popular presentó el 4 de septiembre de 2023 recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Despacho procederá a revisar los escritos aportados y, posteriormente, resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor popular.

Escritos allegados en cumplimiento del auto de pruebas

**Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A.
E.S.P.**

En el auto de pruebas, se decretó el oficio solicitado por la sociedad K-YENA S.A.S. a fin de obtener la respuesta a la petición radicada el 8 de mayo de 2023 ante la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. E.S.P.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

Mediante memorial radicado por correo electrónico del 1 de septiembre de 2023, la apoderada de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. E.S.P., allegó respuesta a la petición radicada el 8 de mayo de 2023.

Según se observa, se aportó certificación con el detalle de la participación histórica del Distrito Especial de Barranquilla en la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. E.S.P., desde el momento de su constitución hasta la fecha.

Se incorpora al expediente la prueba documental mencionada.

Contraloría General de la República

En el auto de pruebas, se decretó de oficio la prueba documental consistente en arribar al expediente la Indagación Preliminar No. IP -80011-2022-43001, carga que se impuso a la Contraloría General de la República.

En cumplimiento de la orden impartida, la apoderada de la Contraloría General de la República, mediante escrito allegado el 1 de septiembre de 2023, remitió un *link* que contiene la documentación correspondiente.

La carpeta que contiene la indagación, ya fue descargada en el One Drive.

Se incorpora al expediente la prueba documental mencionada.

Recurso de reposición interpuesto en contra del auto de pruebas

Argumentos del recurso

El actor popular solicitó que se reponga la decisión mediante la cual se negó el decreto de las pruebas documentales 3 y 4; y pide que las mismas sean decretadas.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

De otro lado, solicitó que se reponga la decisión que negó el decreto como prueba de los *link* aportados el 20 de junio de 2023, pues el actor popular considera que son fundamentales porque registran notas de prensa que dan soporte a la información entregada sobre la presencia de la empresa EPM en la etapa contractual y poscontractual del negocio de las acciones negociadas.

Así mismo, pidió que se decreten, de oficio, las pruebas solicitadas en memorial del 4 de julio de 2023; y que fueron negadas en el auto de pruebas.

Igualmente, indicó que las pruebas testimoniales solicitadas pueden decretarse de oficio por el Despacho.

Considera que las mismas no son superfluas.

Por el contrario, permiten que los extremos del negocio de compraventa de acciones no solo den su versión sobre los hechos, sino que posibilita el contraste de sus facultades, alcances y explicaciones acerca de la violación de los principios de la contratación pública que genera infringir el principio de moralidad administrativa.

Manifestación de la sociedad KYENA S.A.S.

Se opuso a la prosperidad del recurso de reposición.

Adujo que no hay motivo para revocar la negativa al decreto de las pruebas documentales pedidas en los numerales 3 y 4 del escrito de la parte actora, pues está demostrado que no se agotó el trámite de que trata el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otro lado, sostuvo que la condición de actor popular del recurrente no implica prerrogativas frente a los demandados, como la de no cumplir los requisitos legales para formular el pedido de pruebas, porque ello no solo violaría la ley procesal sino que, además, conculcaría los derechos al debido proceso y de defensa de los demandados.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

Igualmente, estimó que debe confirmarse la negativa en el decreto como prueba de los *link* indicados por el recurrente, porque tal pedido es extemporáneo a la luz de lo que dispone el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la misma dirección, sostuvo que debe confirmarse el auto en cuanto denegó el decreto de las pruebas solicitadas en el memorial del 4 de julio de 2023, por haber sido pedidas extemporáneamente, pues no existe yerro alguno en la providencia recurrida.

Solicitó que, también, se confirme el auto en cuanto denegó por extemporáneas las pruebas testimoniales, pues tales medios de prueba debieron solicitarse en la demanda y no posteriormente, como ocurrió

Sostuvo que ningún reparo puede hacerse a la consideración del Despacho consistente en denegar la prueba testimonial por ser notoriamente inconducente para acreditar la valoración de las acciones, temática que escapa a la órbita de una declaración de terceros, como con acierto lo estimó el Despacho.

Para resolver se tiene en cuenta

En lo que respecta a las pruebas documentales negadas en el auto recurrido, el Despacho no repondrá tal decisión, por las siguientes razones.

Se trata de documentales que, como se indicó en el auto recurrido, pudieron haber sido conseguidas mediante el ejercicio del derecho de petición.

Se trata de una carga procesal que la norma (numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso) impone a quien pretenda aportar pruebas documentales; y la misma no puede ser suplida por el juez, pues el artículo 173 del mismo código establece que aquél debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que las solicite.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

En este orden de ideas, como la parte actora no allegó prueba de que la información requerida a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se hubiese solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, no repondrá la decisión consistente en negar el decreto de las pruebas mencionadas.

Así mismo, en lo atinente a los *link* allegados el 20 de junio de 2023, que corresponden a notas periodísticas, el Despacho no repondrá la decisión de negar la prueba solicitada, por extemporánea.

La razón de lo anterior es que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé unas oportunidades probatorias determinadas.

En el curso de la primera instancia, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son la demanda y su contestación.

Para el caso que nos ocupa, como los *link* fueron aportados por fuera de dicha oportunidad, no hay lugar a decretar las pruebas arrimadas el 20 de junio de 2023 y, por ello, no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, el actor popular solicitó que se reponga la decisión consistente en no tener en cuenta por extemporáneas las pruebas solicitadas en escrito del 4 de julio de 2023; y no decretar las pruebas testimoniales pedidas en esa misma fecha.

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2023, el actor popular solicitó el decreto de las siguientes pruebas.

“A. TESTIMONIALES: CADA UNA DE ESTAS PERSONAS PARTICIPO ACTIVAMENTE EN LA MATERIALIZACION DEL NEGOCIO JURÍDICO DEMANDADO, ALGUNOS HICIERON PARTE DE JUNTA DIRECTIVAS DE LA TRIPLE A, K-YENA Y OTROS FUNDAMENTALES EN LA CONCEPCION DEL NEGOCIO COMO ALCALDE DE BARRANQUILLA Y DIRECTIVOS SAE:

1. Testimonio del Representante Legal de K-YENA SAS Dr. CARLOS ALBERTO SARABIA MANCINI, quien a la vez fue miembro junta directiva TRIPLE A E.S.P. y quien firmó contrato compraventa.
2. Testimonio Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, Alcalde del Distrito Barranquilla, solicitó la venta acciones y sugirió nombre K-YENA SAS para comprarlo.
3. Testimonio suplente Alcalde de Barranquilla en la Junta Directiva K-YENA SAS, Dr. CARLOS ACOSTA JULIO, ExGerente Ciudad de Bquilla, aprobó y autorizó la compra. Funcionario de la Alcaldía de Barranquilla, y miembro junta directiva K-Yena SAS, a través de ello se puede ubicar, desconozco su ubicación actual.
4. Testimonio Representante Legal TRIPLE A E.S.P Dr. JAIRO ALBERTO DE CASTRO PEÑA, empresa que tiene como socio SAE, DISTRITO BARRANQUILLA Y K.YENA SAS. Y conoce de los hechos.
5. Testimonio Superintendente Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- Dr. DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS, ordenó una nueva valoración y presentó denuncia pública de los hechos conocidos.
6. Testimonio Dr. CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO, actual Superintendente Delegado para Agua, Alcantarillado y Aseo, de la SSPD, su dependencia realizó la valoración en 2.4 billones.
7. Testimonio Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República Dr. ROBERTO ANDRES IDARRAGA FRANCO, presento denuncias a los órganos de control por irregularidades en el proceso compraventa acciones que se estudia.
8. Los siguientes testimonios de la SAE: Presidente SAE: JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN, presento denuncias públicas sobre irregularidades proceso. Expresidente SAE: ANDRES AVILA AVILA firmo contrato respectivo, desconozco su paradero actual pero los datos se encuentran en recursos humanos de la SAE. Ex Vicepresidente de Sociedades SAE Dr. SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA, en cuya dependencia se estructuro y planeo la venta acciones. Desconozco su actual paradero, pero su HV se encuentra en recursos humanos de la SAE. Ex Vicepresidente Jurídico SAE Dr. LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO, avaló todos los modelos contratación del proceso que se demanda y el marco legal que utilizó para ello. Desconozco su paradero, pero en su HV aportada SAE se encuentran los datos. Vicepresidente Jurídico actual de la SAE Dr. SEBASTIAN CABALLERO ORTEGA, para que informe las razones de avalar y trasladar las acciones a KYENA SAS.
9. Testimonio actual Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín EPM Dr. JORGE CARRILLO CARDOZO, presentó intención compra de la empresa en 2021 y actualmente firmo acuerdo confidencialidad. Los datos telefónicos y mail están en la página oficial de EPM.
10. Testimonio de la Ex Asesora del Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. LUZ HELENA ARANCETA ALVAREZ. Que participo en el Comité de Enajenación de la SAE de noviembre de 2021 y dio su voto negativo sobre la venta acciones. Desconozco su actual dirección, pero su HV reposa en recursos humanos del Ministerio de Justicia. Su último mail registrado fue: luz.aranceta@minjusticia.gov.co

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

OFICIOS:

1. Oficiar a la gerencia EPM para que remita a su despacho toda comunicación enviada y recibida en la intención de compra de acciones de la SAE, K-YENA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA en la Triple A E.S.P. desde 2021 y hasta la fecha, y que remita copia del ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD suscrito con K-YENA SAS y cualquier otra entidad sobre ese tema.

2. Oficiar a la Gerencia General de la Empresa de Oro de Desarrollo del Caribe SAS para que informe y remita copia del Contrato No. 092-2020 para asesoría financiera valoración de la triple a y Estructuración financiera del plan de negocios, que indique antecedentes contrato, quien ordenó y pago los gastos de esa valoración, valor, objeto contrato, interventor, plazo, acta de inicio , cuando termino y oficios donde hace entrega del informe final de la empresa BONUS BANCA DE INVERSIÓN e informe final. El mail institucional es: info@puertadeoro.org Teléfono: 605-3789664

3. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- para que informe si desde el año 2020 a la fecha se ha adelantado alguna investigación contra la EMPRESA TRIPLE A E.S.P, si ha sido sancionada y el estado actual de las investigaciones. También, si la empresa K-YENA SAS ha sido sujeto de control por parte de ella y si aparece registrada desde esa fecha a la actual como empresa de servicios públicos domiciliarias.

4. Oficiar a la MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe si existe un ACUERDO que autorizara al Alcalde de barranquilla para celebrar el negocio de compraventa de acciones, si existe alguna autorización al respecto, si ha realizado control político sobre ese negocio. Mail del concejo: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co Teléfono: 605-2028047”

En cuanto hace a los oficios, la prueba documental se negó por cuanto el actor popular no demostró haberlos solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición.

En el recurso de reposición, el actor popular afirma que como lo manifestó en el escrito de solicitud de pruebas, la veeduría no tuvo la oportunidad de acceder a la información y analizarla debidamente debido a la negativa en contestar la petición elevada ante la Sociedad de Activos Especiales, por el “*supuesto derecho de confidencialidad*”.

No obstante, ni en tal oportunidad ni ahora con el recurso de reposición el actor popular demostró que hubiese ejercido el derecho de petición ante la Sociedad de Activos Especiales.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada, ya referida.

Exp. No. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición y tiene en cuenta pruebas de oficio.
CUADERNO PRINCIPAL

De otro lado, el Despacho no repondrá la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados.

La razón es que las pruebas testimoniales resultan inconducentes para acreditar el valor de las acciones; tal aspecto será valorado por el Tribunal con las pruebas documentales que reposan en el expediente, que tengan un contenido técnico.

Además, si bien los testimonios que se solicita corresponden a funcionarios que tuvieron alguna intervención en el trámite de la compra, el objeto de las declaraciones coincide con el contenido de pruebas documentales que ya obran en el expediente y que serán estudiadas, en su conjunto, al momento de resolver el asunto de fondo.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. E.S.P., y la Contraloría General de la República.

SEGUNDO.- No reponer el auto del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.